Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA).
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE.: MARIA ROSELIA VALENCIA.
DDO.: JEINERR NUÑEZ RESTREPO.
RAD. No. 2022-00027-00.

LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Palmira, Valle, cedulada bajo el No. 31.174.898 expedida en Palmira (V) , abogada titulada inscrita con T.P. No. inscrita con T.P. No. 77.949 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 30 No. 28-33, Oficina 201 de Palmira (V); número celular 3122049705; correo electrónico: luzelenalondo@hotmail.com ; actuando en mi condición de Apoderada judicial del demandado, señor JEINER NUÑEZ RESTREPO**,** igualmente mayor de edad, vecino y residente en la Vereda La Emilia, del Municipio de Ginebra (V), cedulado bajo el No. 6.299.211 expedida en Florida (V), con número de contacto celular 320 6433268, sin correo electrónico; comedidamente por medio de este escrito descorro el traslado para Contestar la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES:

A nombre de mi representado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones conforme a los argumentos y pruebas sustento de la presente Contestación de Demanda; absteniéndose de conceder las mismas en contra del demandado, el señor JAINER NUÑEZ RESTREPO, y exonerando a mi prohijado de tal obligación, ya que la Demandante, no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para pedir alimentos, conforme lo expondré en esta contestación, tal como se probará en el curso de la demanda; pues para tales pretensiones se deben establecer plenamente los dos (02) extremos: 1) La necesidad del alimentario y 2) La capacidad del alimentante.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto; pues mi poderdante no niega que entre él y la Demandante, señora MARIA ROSELIA VALENCIA existió (pero ya no existe) una unión marital que inició en esa fecha (11 de noviembre de 1.988);

la cual culminó el 12 de Enero de 2.020; fecha en la cual debido a desaveniencias y problemas de pareja, mi poderdante debió abandonar el hogar que hasta entonces compartió con la Demandada; pues ejercía violencia intrafamiliar de índole psicológico y económico; pues recibía la totalidad del dinero de la pensión de mi poderdante y no le participaba de un peso siquiera; situación que no soportó el Demandado y por no denunciar ante autoridad competente, se fue del hogar. Dicha convivencia se vió afectada por disgustos conyugales, ocasionados por la Demandada, los que por ética y consideración a su género, me reservo exponer en este escrito de contestación; pero que fueron los causantes de la ruptura en el año 2020; haciendo claridad que la Demandada quedó viviendo en el inmueble que compartió con mi poderdante, con todo el mobiliario del hogar; por lo que por cuenta de mi poderdante, la señora MARIA ROSELIA VALENCIA, goza y disfruta de vivienda y salud también por cuenta de él, quien por su alto grado de nobleza, generosidad y don de gentes, aún permite que ella sea beneficiaria de su servicio de salud ante la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Es cierto, por cuanto así reza en dicho acto jurídico; pero el mismo está revestido de ilegalidad (pues contiene una falsedad ideológica), ya que como como quedó expuesto en la redacción del hecho anterior, mi poderdante se separó de hecho de la Demandante, desde el 12 de enero del año 2020; y por la hábil actuación de la parte actora, quien para llevar a cabo su cometido (cual era, impetrar la presente demanda), dado que la acción de Reconocimiento de la unión marital de hecho, le había prescrito a partir del 12 de enero del año 2021; le dio vida jurídica haciendo citar a mi poderdante por intermedio de la Comisaria de Familia de Miranda (Cauca), donde aprovechándose de la buena fe de mi poderdante, lo hace incurrir en error, al suscribir el Acta de Conciliación No. 1090-31.06-2021 de fecha 23 de febrero de 2021; donde no solo le hacen reconocer una unión marital prescrita en la ley, sino que le dan vida jurídica y por ende efectos patrimoniales a la sociedad patrimonial de hecho, que conforme a parámetros legales carecía de efectos patrimoniales; todo lo cual hace méritos para denunciar a la Demandada, en una investigación penal por Fraude Procesal, conforme a lo establecido por el Artículo 182 del Código Penal Colombiano; por hacer incurrir en error a una funcionaria pública, o por Falsedad ideológica en el precitado documento.

TERCERO: Es completamente cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto; pues si bien es cierto durante gran parte del tiempo en que perduró la relación sentimental entre la Demandante y mi poderdante, aquella, como era lo usual en nuestras ancestras maternos, éstas se dedicaban a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, máxime como en el caso que nos ocupa, donde mi poderdante al momento que inicia la relación marital con la Demandante, se hizo cargo de la manutención y crianza como suyos, de los propios hijos de ésta; pues ella tenía dos (02)

hijos, que para la época de conformarse la unión marital, eran los señores JOSE DAVID VALENCIA, quien tenía 8 años y YUDY FERNANDA RAMOS VALENCIA, que apenas contaba con 1 ½ años de edad; quienes hoy día cuentan con 41 y 35 años de edades respectivas. También mi poderdante llevó a vivir a la nueva familia que conformó con la Demandante, a su hijo propio, el señor ILMAR NUÑEZ GIRALDO, quien también tenía 2 ½ años y ahora cuenta con 36 años de edad; por tanto al cuidado y manutención de esta prole, se le sumaron los cuatro (04) hijos comunes de las partes inmersas en el presente proceso, cuyos nombres se mencionan y relacionan en el Hecho Tercero de esta demanda.

Vale la pena resaltar que la Demandante, no solo se dedicó al hogar y cuidado de sus hijos, sino que también se dedicó a terminar el Bachillerato (horario nocturno), en la I.E. Las Américas de Florida (V); también a estudiar varios cursos técnicos en el SENA del Municipio de Miranda, tales como "Tecnico Agropecuario" y varios cursos de Culinaria en varias modalidades.

QUINTO: No es un hecho como tal; es una mera apreciación de la Demandante; pues si bien es cierto ha aportado en el Acápite de las pruebas y Anexos de la presente demanda, unas cuantas copias de atenciones médicas, exámenes de laboratorio, los mismos fueron realizados dentro de los controles de salud y chequeos médicos, que suelen hacer las EPS a sus Cotizantes y/o benefeciarios a título preventivo; que para nada revisten de peligrosidad o peligro de muerte para la Demandante, señora MARIA ROSELIA VALENCIA; lo que constituye una manifestación temeraia o altimaña para querer hacer creer una necesidad del amparo alimentario a cargo de mi poderdante; pues de ser así, hubiere aportado al escrito de demanda una valoración emanada de un Médico especialista o en últimas una valoración por la Junta Médica Regional, para determinar algún grado de incapacidad que le impida desempeñar un trabajo, un oficio o un emprendimiento de donde pueda generar su sustento; si se tiene en cuenta que apenas cuenta con 57 años de edad, una edad aún productiva incluso en el desempeño de un oficio de tipo artesanal, máxime si se tiene en cuenta que reside en zona rural del Municipio de Miranda (Cauca); donde aplicando los cursos y estudios que ha realizado durante el transcurso de su vida, podía estar generando sustento de alguno de sus saberes.

Ahora bien, si nos adentramos a analizar los documentos soporte de los supuestos malestares de salud de la Demandante, los mismos datan del año 2019 y 2020 (para nada resientes); lo que denota el mesurado afán de ésta en desdeñar la verdadera vitalidad con la que cuenta, para que el señor Juez, adceda a sus pretensiones.

Así mismo, al entrar a relacionar las pruebas allegadas como soporte de los supuestos malestares de salud que al parecer padece la Demandante; vr gracia:

1) La citología vaginal del 22 de marzo de 2019: en síntesis padece "vaginitis bacteriana", que corresponde a una alteración de la flora vaginal normal, la cual tiene fácil tratamiento con óvulos vaginales.
2) El hemograma del 12 de Julio de 2020: normal al momento de toma de muestra.
3) PARACLINICOS del 06 de Dic. De 2021: a) ACIDO URICO: Normal., b) COLESTEROL TOTAL 224: no representa una alteración grave, se debía corregir con dieta y ejercicio. C) TRIGLICERIDOS 149: Normal., d) UROANALISIS: densidad levemente disminuida 1010, que podía deberse al alto consumo de liquidos; sin estar esto en rangos patólogicos. E) TSH 5.061: tomando en cuenta la no alteración marcada de lípidos, y el rango levente elevado, a pesar de no contar con un t4 libre, el dx más probable es un hipotiroidismo subclínico, el cual no requiere tratamiento, solo controles periódicos de esta hormona, ya que esta está en rangos que no afectan la salud del paciente.
4) PARACLINICOS del 03-02-3022: a) CREATININA 0.73 (Representa el funcionamiento del riñón; esta normal), b) HEMOGLOBINA GLICOSILADA 5.8: Esta normal; se usa para mirar niveles de gluscosa en sangre y descartar posible Diabetes. C) VITAMINA B12: 705; está en rangos normales. La alteración de ésta puede causar fatiga y a largo plazo demencia. D) TSH ULTRA SENSIBLE: 2.966; es este un examen más especializado que el anterior; pero está dentro de parámetros normales. E) GLICEMIA PRE: 78 y post carga 103. Exámen usado para determinar la insulina en sangre al controlar de manera adecuada la glucosa. Se considera normal, no patólogica. F) DENSITOMETRIA OSEA del 22 de enero de 2021: columna 1.4 osteopenia, cadera izquierda 1.0 ostopenia cadera derecha1.0 (significa que la paciente tiene una densidad ósea baja y que de no tratarse con calcio, la paciente puede llegar a sufrir de osteoporosis). CONCEPTO MEDICO: Con relación a los exámenes practicados, sin tener en cuenta historia clínica completa o epicrisis de la paciente (Demandante); conforme a concepto médico consultado por la suscrita abogada (que en el momento procesal oportuno allegaré a la esta Demanda); se puede inferir que la paciente no tiene ningura enfermedad grave que pueda impedir realizar sus actividades diarias con completa normalidad, solo con visitas periodicas a médico de cabecera y siguiendo las instrucciones que éste le brinde.

SEXTO: Es falso. Mi poderdante siempre ha sido una persona extremadamente responsable de sus obligaciones tanto para el hogar, como para el sostenimiento de sus hijos, al punto que pese a haber recibido pensión de vejez hace 13 años, continuó trabajando, inicialmente en una empresa de Cali (ROCALES y CONCRETOS), donde se desempeñaba como operador de motoniveladora, por lo que regresaba cada quince (15) a su hogar, donde devengaba $1.200.000,oo; y no obstante la Demandada

cobraba toda la pensión con la tarjeta de él, mi poderdante tenía que pasarle la suma adicional de $600.000,oo porque a la mencionada señora no le alcanzaba el dinero para el sustento del hogar mensual.
Lo que no menciona la Demandante Señor Juez, es que entre ellos aún existe un hijo cursando estudios de Educación Media; pues se trata del joven RONI SAID NUÑEZ VALENCIA, quien cumplió 18 años el pasado mes de Agosto; pero se encuentra domiciliado en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), donde cursa Grado 11 de Bachillerato en la Institución Educativa Colegio Santander, del mismo Municipio; por lo que mi poderdante es quien suministra todo el sustento para la manutención de su hijo (vivienda, alimentos, vestuario, recreación) y adicionalmente sufraga los gastos de estudio; gastos que en momento alguno la Demandante contribuye con suma dineraria o en especie, si se tiene en cuenta que es ésta una obligación que por ley le asiste a ambos padres; pues jurisprudencialmente se ha establecio que la obligación alimentaria continúa hasta que el hijo alcance los 25 años, mientras se encuentre estudiando.

Ahora bien, no es a mi poderdante a quien le corresponde suministrar alimentos a la Demandante; pues desde el año 2018, ésta ha sostenido relación sentimental con el señor JAIME VELASCO, con quien a propósito desde el año 2021, lo llevó a vivir a la casa donde compartió con mi poderdante y cuya heredad aun no ha sido objeto de liquidación entre compañeros; lugar donde también ella y su actual compañero tienen establecido un "emprendimiento", pues han destinado un lugar para negocio de lámina y pintura de vehículos, de cuya actividad comercial devengan su propio sustento; todo lo cual se será objeto de prueba con la recepción de los testimonios de las personas que adelante citaré y con los registros fotográficos que adjunto a este escrito de Contestación de Demanda.

SEPTIMO: No es cierto. La Demandante no pasa afugias para sobrevivir, al contrario, cuenta con la ayuda, el apoyo y socorro de su actual compañero permanente de nombre JAIME VELASCO, quien es su actual pareja, y con quien tiene un negocio establecido en el mismo sitio de su residencia que por ser rural cuenta con el espacio suficiente, explotandolo comercialmente con taller de repación de vehículos en asuntos de lámina y pintura; emprendimiento éste que de seguro les asegura a ella y su compañero sentimental todo el sustento para vivir, sin necesidad de acudir a la caridad y apoyo de terceras personas, como lo asegura.
Ahora bien, cuando se refiere al pago de servicios púbicos, es lo mínimo que debe esta pareja asumir, si se tiene en cuenta que ambos viven y usufructan el predio donde no solo tienen fijado su lugar de residencia, sino también el negocio de Emprendimiento antes mencionado.
Lo relacionado con el pago de impuesto, lo ha asumido mi poderdante, tal como lo pruebo con el recibo de pago original de impuesto predial que adjunto a este escrito de Contestación de Demanda.

Se suma a lo anterior, el hecho de que al momento de conformar el hogar con la Demandante, mi poderdante tenía un bien propio, consistente en una casa de habitación en el Municipio de Florida (V); la cual fue objeto de permuta por el bien inmueble rural que años después se vino a legalizar, mediante Escritura Pública No. 359 del 22 de junio de 2018, autorizada ante la Notaría Única de Miranda (Cauca), copia de la cual adjunto a este escrito de demanda; en cuya negociación no quedó establecida la subrogación expresa consistente en que dicho inmueble se adquiría con el producto de un bien propio de mi poderdante y del cual ahora la Demandante no solo esta usufructuando, sino que hasta ha vendido lotes, segregados de mismo, sin participarle a mi poderdante de suma alguna; si se tiene en cuenta también, como quedó mencionado en respuestas anteriores, que la Demandante reside allí con su actual pareja y tienen establecido un negocio de emprendimiento familiar (taller de reparación de lámina y pintura de vehículos).

OCTAVO: Es falso. Mi poderdante decidió abandonar el hogar que había construido con la Demandante, precisamente cuando comprobó que ésta sostenía relaciones sentimentales con otro señor (conductor de un bus de nombre CARLOS ALTAMIRANO), a quien asesinaron los indígenas; para luego iniciar amoríos con su actual compañero sentimental, el señor JAIME VELASCO; persona quien actualmente le provee los gastos de manutención; además la Demandante no ha tenido en cuenta que mi poderdante vela, sostiene y está a cago de la manutención de su hijo RONI SAID NUÑEZ VALENCIA; tal como quedo indicado en la contestación del hecho SEXTO de este escrito de Contestación de Demanda.
NOVENO: Es cierto; pero se hace salvedad que este no era el documento propio que debía utilizarse, si se tiene en cuenta que mi poderdante no asistió, por lo que lo que debía haberse elaborado un constancia de no asistencia y no la que se aporta, como constancia de no acuerdo.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los que allí se indican.
Para el presente caso, invoco como fundamentos jurisprudenciales:
Sentencia T-559 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

AL PROCESO

Es el indicado.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES INVOCADAS.

Me opongo a que se les recaude, porque no fueron solicitadas en debida forma, tal como lo imparte el Artículo 212 del Código General del Proceso.

LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Es suya para continuar con el conocimiento de la presente actuación.

PRUEBAS

Sírvase Señor (a) Juez (a), además de las aportadas en el escrito de demanda, solicito tener, valorar y decretar las siguientes:

1.) DOCUMENTAL:

- Registro Civil de nacimiento del joven Roni Said Nuñez Valencia, expedido por la Notaría TERCERA de Palmira (V).
- Recibo de pago de impuesto predial del predio No. 01-000000-0183-0012-0-00000000 año gravable 2021, del Municipio de Miranda (Cauca), por valor de $339.252.
- Certificado de tradición y libertad del predio distinguido bao Matrícula Inmobiliaria No. 130-1101 de la Oficia de Registro de I.I.P.P. de Puerto Tejada (Cauca).
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 359 del 22 de junio de 2018, autorizada ante la Notaría Única de Miranda (Cauca).
- Declaraciones juramentadas de los señores RONI SAID NUÑEZ VALENCIA, JUAN PABLO NUÑEZ VALENCIA y YUDY FERNANDA RAMOS VALENCIA, rendidas ante la Notaría Única de Santander de Quilichao (Cauca), de fecha 05 de junio de 2023, en tres (03) folios.
- Registros fotográficos del predio donde reside la Demandante y su actual compañero sentimental, donde han establecido el negocio de Taller de lámina y pintura de autos; en seis (06) folios.

2.) TESTIMONIAL.

Sírvase, Señor (a) Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho, a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas unas de Santander de

Quilichao, otros de Palmira, a quienes les consta todo lo expuesto en esta contestación de demanda, y conforme al Artículo 212 del Código General del Proceso; declararán sobre el tiempo real de de convivencia de las partes, sobre la relación actual de pareja de la Demandante y el señor JAIME VELASCO y tiempo de permanencia; sobre la explotación económica que ejercen sobre el predio que aún es propietario el Demandado, sobre la dependencia económica del hijo en común de las partes, a cargo de mi representado; sobre el estado de salud de la Demandante y su plena capacidad para desempeñar una labor, y demás hechos materia de la presente contestación; son ellas:

1. ILMAR NUÑEZ GIRALDO, C.C. No. 1.114.874.895 de Florida (V), dirección: Calle 27 No. 18-31 B/Libertadores de Palmira (V), celular: 314 7221959 y correo electrónico: nunezgiraldoilmar@gmail.com
2. YUDY FERNANDA RAMOS VALENCIA, C.C.1.130.677.583 de Cali (V), dirección: Carrera 16 No. 10-35 del Barrio Dorado II de Santander de Quilichao; celular: 320 7184671, correo: judyfer10898@gmail.com
3. JUAN PABLO NUÑEZ VALENCIA, C.C. 1.151.950.059 de Cali (V), dirección: Carrera 16 No. 11-19 Barrio Niño Jesús de Praga de Stander de Quilichao, Cel. 322 5168073 y Correo electrónico: juanpablonunez98@gmail.com

3.) **DECLARACIONES EXTRAPROCESO.**

Me permito adjuntar las Declaraciones Extraproceso, rendidas ante la Notaría Única de Santander de Quilichao (Cauca), el día 05 de Junio de 2023 de las siguientes personas, a quienes si su Despacho considera menester puede citar y hacer comparecer a diligencia de ratificación de las mismas, a saber:

1. RONI SAID NUÑEZ VALENCIA.
2. JUAN PABLO NUÑEZ VALENCIA.
3. YUDY FERNANDA RAMOS VALENCIA.

4.) INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a la demandante, señora MARIA ROSELIA VALENCIA, a fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte verbal o escrito que habré de formularle.

5.) OFICIOS:

Solicito al Señor Juez, se sirva librar oficio a la I.E. Colegio Santander, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, ubicado en la Calle 13 No. 11-24; con el objeto de que se certifique si el joven RONI SAID NUÑEZ VALENCIA, con C.C. No. 1.114.308.589 de Santander de Quilichao (C).

ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, me permito anexar los siguientes:

- Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones judiciales en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina ubicada en la Calle 30 No. 28-33 Of-201 de esta ciudad de Palmira, mi correo electrónico es: **luzlenalondo@hotmail.com**

El Demandante, las que figuran aportadas en el escrito de demanda.

Mi representado, el Demandado, señor JEINER NUÑEZ RESTREPO, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la Vereda La Emilia, del Municipio de Ginebra (V), cedulado bajo el No. 6.299.211 expedida en Florida (V), con número de contacto celular 320 6433268, sin correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ ELENA LONDOÑO ARELLANO.
C.C. No. 31'174.898 de Palmira (V).
T.P. No. 77.949 del C.S. de la J.